



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4ª.-

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Registro núm. 688/88

ASUNTO : Amparo promo-
vido por don Leonardo
Rodríguez Gómez y --
otra.

SOBRE : Autos de eje-
cución provisional de
Sentencia, de 22 de -
febrero y 18 de marzo
de 1988, de la Sala -
Primera de lo Civil -
de la Audiencia Terri-
torial de Barcelona.

La Sección en el asunto de referencia ha acorda-
do dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre
y representación de don Leonardo Rodríguez Gómez y doña
Concepción López Fernández, por escrito que tuvo entra-
da en este Tribunal el 15 de abril de 1988, interpuso -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175078

recurso de amparo contra los Autos de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 22 de febrero y 18 de marzo de 1988 por violación de los arts. 14 y 24 - de la Constitución.

2.- El 15 de septiembre de 1987, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Manresa dictó Sentencia en juicio declarativo de menor cuantía. Esta Sentencia fue apelada por los actores de amparo. La parte recurrida se personó en el rollo de apelación dos meses después de la notificación de la Sentencia solicitando, entre otras pretensiones, que al amparo del art. 1428 de la L.E.Ci., se le permitiera realizar obras en la forma acordada por la Sentencia. Los apelantes, ahora solicitantes de amparo, se opusieron a esta pretensión. No obstante, la Sala dictó el Auto de 22 de febrero de 1988, por el que se acordó proceder a la "ejecución provisional de la Sentencia". Recurrido el Auto en súplica, ésta fue desestimada por Auto de 18 de marzo de 1988, confirmando-se el anterior.

3.- La representación de los recurrentes fundamenta su solicitud de amparo en sendas violaciones de los arts. 24 y 14 de la Constitución.

Por lo que respecta a la primera violación, entiende la demanda que no existe mayor tutela judicial efectiva que la derivada del cumplimiento estricto de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

88
0 0175082

.3

Ley. La medida de ejecución provisional viola la normativa aplicable ya que se ha otorgado habiendo sido solicitada fuera de plazo. Por otra parte, la resolución judicial es incongruente ya que se lo que se le pidió no fue la ejecución provisional de la Sentencia sino autorización para adoptar medidas que tiendan a asegurar la efectividad de la Sentencia que en su día recaiga.

En relación con la violación denunciada del art. 14 de la Constitución, no se ha aplicado la Ley de igual forma a las partes, sino que la modificación operada en la normativa aplicable lo ha sido en beneficio sólo de una de ellas, de la apelada.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del Auto de 21 de marzo de 1988.

4.- La Sección, por providencia de 25 de abril de 1988, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2.b) de la LOTC: falta de contenido constitucional de la demanda.

5.- Por escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de mayo de 1988, la representación de los recurrentes hizo las oportunas alegaciones que, básicamente, reproducen los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Previamente, con fecha 4 de mayo, se presentó asimismo escrito al que se acompañaba testimonio de la Audiencia Territorial de Barcelona de distintos documentos, completando la documentación aportada con la demanda.

6.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 6 de mayo de 1.988, realizó las siguientes alegaciones:

La decisión impugnada no es incongruente ya que petición y fallo se corresponden. Lo único que hace la Sala al estimar la petición es fundamentar su decisión en el art. 385.2 del C.C. según el principio "iura novit curia".

Respecto del límite legal de seis días para solicitar la ejecución provisional, que a primera vista podría ser una infracción procesal, hay que señalar que en todo caso no tendría relevancia constitucional, pero además en el presente supuesto es una interpretación posible del precepto legal, ya que otra interpretación haría ilusorio el contenido de la sentencia.

Por todo ello, lo que subyace en la demanda es un problema de interpretación legal de un precepto procesal sin alcance -- constitucional alguno y, por tanto, solicita el fiscal la inadmisión de la demanda.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONALII.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Dos son las violaciones de derechos fundamentales denunciadas. En relación con la violación del art. 24 de la Constitución, estima la demanda que se ha violado el derecho a la tutela judicial por no respetarse el plazo legal de solicitud de la ejecución provisional de la Sentencia (art. 385 de la L.E.Ci) y por haberse acordado ésta sin haberse solicitado, ya que el petitum era el de realizar obras que permitieran asegurar la efectividad de la Sentencia que recaiga en su día (art. 1428 de la L.E. C.).

El razonamiento de los recurrentes carece de fundamento que justifique la existencia de una violación constitucional como la denunciada. En primer lugar, puesto que, como reconocen los recurrentes, lo que se solicitó no era la ejecución provisional de Sentencia, difícilmente podía sujetarse la petición al plazo legal previsto al efecto. La solicitud de la parte apelada fue hecha, a la luz de lo dispuesto por el art. 1428 de la L.E.C.. No obstante, de oficio, el órgano judicial adoptó la medida que estimó oportuna, la ejecución provisional sin que, en principio, exista prohibición legal alguna para una decisión de esta naturaleza. Con ello, e independientemente del acierto de la decisión que este Tribunal no debe valorar, no se ha violado el derecho a la tutela judicial. Por un lado, desde el punto de vista fáctico, -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175090

no existe gran diferencia entre las medidas solicitadas - por la parte apelada y la ejecución provisional de la Sentencia. Por otro, el órgano jurisdiccional lo que ha hecho ha sido valorar los intereses en juego en el proceso, justificando con amplia argumentación su decisión, y sin excederse de los poderes que legalmente le están conferidos - para asegurar la efectividad de la Sentencia que en su día dicte, y que, de otra forma, como mantiene el Ministerio Fiscal, podría quedar carente de contenido. Por último, - los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la decisión tomada, vienen asegurados por la fianza impuesta a quien ha solicitado la autorización para adoptar las -- medidas provisionales.

En relación con la denuncia de discriminación, - ésta queda sin sentido con la argumentación anterior. No obstante, y a mayor abundamiento, hay que señalar que también carece de contenido ya que, además de la falta de - argumentación, carece su planteamiento de los requisitos exigidos por la reiterada jurisprudencia de este Tribunal. No existe igualdad de supuestos fácticos, por lo que difícilmente puede haberse producido discriminación.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmi-- sión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]